

REGLAMENTO (CE) Nº 1664/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1999****que modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999, y, en particular, la letra a) de su artículo 6,

- (1) Considerando que, como consecuencia de sus condiciones climáticas, la producción de cebada de Finlandia y de Suecia consiste fundamentalmente en variedades de seis carreras cuyo período de crecimiento es muy breve; que, en estos países, el tamaño del grano de la cebada de seis carreras es inferior a 2,2 milímetros; que, por consiguiente, la cebada no cumple los requisitos de intervención en lo tocante al tamaño del grano; que, de aplicarse de manera inmediata las normas comunitarias, sería probable que grandes cantidades de cebada de Finlandia y Suecia quedasen excluidas de la intervención; que esta situación causaría importantes dificultades a los productores finlandeses y suecos; que, por consiguiente, es conveniente autorizar temporalmente a Finlandia y a Suecia para que acepten en intervención cebada con un grano de un tamaño inferior a 2,2 milímetros; que la aceptación de grano de menor tamaño no debe dar lugar a que se acepte en intervención cebada de inferior calidad; que, por consiguiente, debe exigirse que la cebada en cuestión alcance un peso específico de al menos 64 kilogramos por hectolitro;
- (2) Considerando que la aplicación de la reforma de la política agraria común en el sector de los cereales a partir de la campaña 1993/94 puede dar lugar a dificultades para los productores de algunos cereales en algunas regiones de la Comunidad; que, para atenuar las repercusiones de estos mecanismos en la renta de dichos productores, procede establecer de nuevo excepciones de algunas disposiciones referentes a la calidad para la campaña 1999/2000, tal como se hizo ya para la campaña 1998/99;

(3) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1612/98 ⁽⁵⁾, establece las condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención; que, por consiguiente, es necesario modificar este Reglamento;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 689/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el párrafo siguiente tras el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2:

«No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 2731/75, en el caso de la cebada de Finlandia y de Suecia de un peso específico igual o superior a 64 kilogramos por hectolitro y ofrecida en intervención en esos Estados miembros hasta el final de la campaña de comercialización 1999/2000, se entenderá por "granos asurados" los granos que, tras eliminar todos los demás elementos contemplados en el anexo de dicho Reglamento, atraviesen un tamiz de ranuras de 2 milímetros.».

- 2) El apartado 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para la campaña 1999/2000:

- a petición de cualquier Estado miembro, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a intervención en un 15 %, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto el maíz y el sorgo,
- no se aplicará la refacción establecida en el caso de la cebada de peso específico inferior a 64 kg/hl a que se refiere el cuadro III del anexo II.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.⁽⁵⁾ DO L 209 de 25.7.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
